

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización de Competencias y
Cierre Académico



**Necesidad de poner fin al vacío legal en cuanto a la
aplicación de la pena de muerte**

-Tesis de Licenciatura-

Francisco Javier de León Bolaños

Guatemala, marzo 2016

**Necesidad de poner fin al vacío legal en cuanto a la
aplicación de la pena de muerte**

-Tesis de Licenciatura-

Francisco Javier de León Bolaños

Guatemala, marzo 2016

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados	M.A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	M.A. Ana Belber Contreras Montoya de Franco
Revisor de Tesis	Lic. Alessander Saénz Ochoa

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. Carol Berganza

Lic. Carlos Antonio Muñoz Corzantes

Licda. Flor de María Samayoa Quiñonez

Licda. Carmela Chamalé García

Segunda Fase

Lic. Roberto Samayoa

Licda. Flor de María Samayoa Quiñonez

Lic. Herbert Estuardo Valverth Morales

Lic. Fred Manuel Batle Río

Tercera Fase

Licda. Diana Noemí Castillo Alonzo

Lic. José Luis de Jesús Samayoa Palacios

Lic. Roberto Samayoa

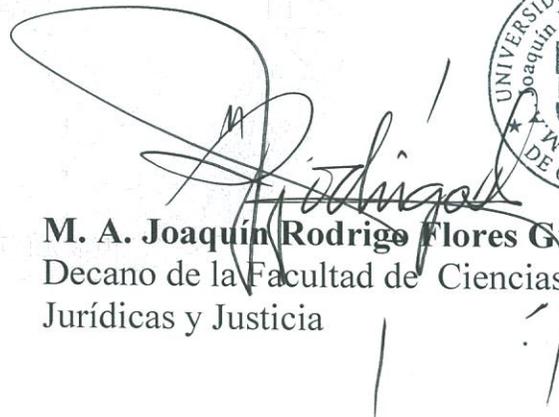
Licda. Elisa Alvarez Sontay

Licda. Ana Belber Contreras Montoya de Franco



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, siete de octubre de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **NECESIDAD DE PONER FIN AL VACÍO LEGAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE**, presentado por **FRANCISCO JAVIER DE LEÓN BOLAÑOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutora a la Licenciada **ANA BELBER CONTRERAS MONTOYA DE FRANCO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: FRANCISCO JAVIER DE LEÓN BOLAÑOS

Título de la tesis: NECESIDAD DE PONER FIN AL VACÍO LEGAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 30 de noviembre de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. A. Ana Belber Contreras Montoya de Franco
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, uno de diciembre de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **NECESIDAD DE PONER FIN AL VACÍO LEGAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE**, presentado por **FRANCISCO JAVIER DE LEÓN BOLAÑOS**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **ALESSANDER SÁENZ OCHOA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: FRANCISCO JAVIER DE LEÓN BOLAÑOS

Título de la tesis: NECESIDAD DE PONER FIN AL VACÍO LEGAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 27 de enero de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Alessander Sáenz Ochoa
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: FRANCISCO JAVIER DE LEÓN BOLAÑOS

Título de la tesis: NECESIDAD DE PONER FIN AL VACÍO LEGAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 22 de febrero de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: FRANCISCO JAVIER DE LEÓN BOLAÑOS

Título de la tesis: NECESIDAD DE PONER FIN AL VACÍO LEGAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

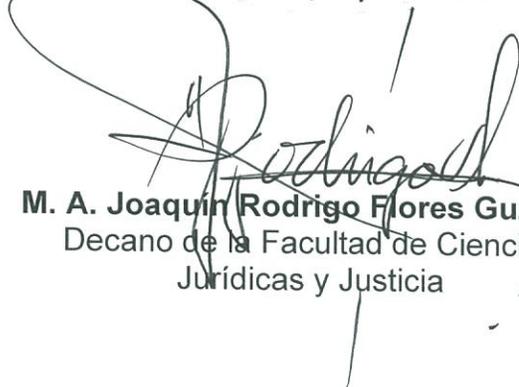
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

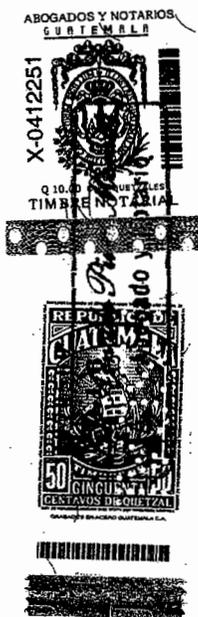
Guatemala, 06 de marzo de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

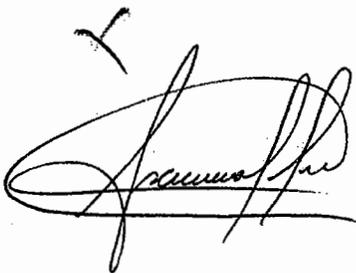

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



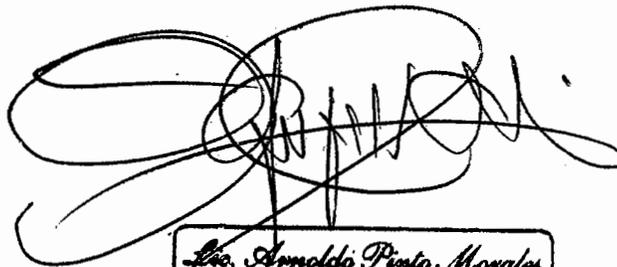
En la ciudad de Guatemala, el día cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, siendo las diez horas en punto, yo, Arnoldo Pinto Morales, Notario me encuentro constituido en la trece avenida dieciséis guión diez, de la zona diez de esta ciudad, en donde soy requerido por **FRANCISCO JAVIER DE LEÓN BOLAÑOS**, de treinta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) un mil novecientos noventa y seis espacio catorce mil quinientos veinte espacio mil dos (1996 14520 1002), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP), de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA**, de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA**: Manifiesta **FRANCISCO JAVIER DE LEÓN BOLAÑOS**, bajo solemne juramento de ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA**: Continua manifestando bajo juramento el requirente: a) Ser autor del trabajo de tesis intitulado: **“NECESIDAD DE PONER FIN AL VACÍO LEGAL EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE”**; b) Haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; c) Aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en

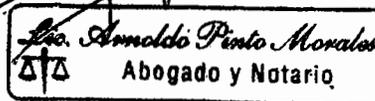


el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa de ambos lados, que sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: Un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número X guión cero cuatrocientos doce mil doscientos cincuenta y uno (X-412251) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número dos millones setenta mil quinientos nueve (2070509). Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el notario que autoriza. DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.

X


ANTE MÍ:




Lic. Arnaldo Pinto Morales
Abogado y Notario

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

ACTO QUE DEDICO

A Dios: Por darme toda la sabiduría y guiar mi camino. Toda la Honra y la Gloria es para él.

A mis padres: Lionel Arístides y Enna Violeta con todo el amor, respeto y admiración. Gracias por ser ejemplo de lucha en mi vida y por apoyarme en cada momento de manera incondicional. Dios les bendiga siempre. Los amo.

A mi esposa: Velvet Mireyda, por su gran amor y comprensión. La mujer idónea que Dios envió a mi vida. Gracias por estar a mi lado y caminar juntos en todo momento. Dios te bendiga. Te amo.

A mis hermanos: Lionel Alfredo y Oscar José, con quienes comparto de manera especial y con todo respeto este logro.

A : Joseph Javier Estuardo, Gustavo Isaac, José Alfredo y Gabrielito; deseo de todo corazón servir de ejemplo en la vida de cada uno de ustedes.

A Ustedes: Mi familia, catedráticos y Universidad Panamericana, quienes han formado parte importante en el transcurso de mi carrera.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
La pena	1
La pena de muerte	23
Tendencia abolicionista para la aplicación de la pena de muerte en Guatemala	41
Conclusiones	55
Referencias	57

Resumen

En el presente estudio se determinó que la pena en Guatemala es de naturaleza pública, ya que únicamente corresponde al Estado el derecho de sancionar, además los fines de las mismas corresponden propiamente a la prevención del delito y a la rehabilitación del delincuente. Se consideró, que dentro de la clasificación legal de las penas, se encuentra entre las principales la pena de muerte, regulada en el Código Penal y la Constitución Política de la República de Guatemala y para su aplicación se deben agotar los recursos ordinarios de Apelación, Apelación Especial y Casación, teniendo el condenado además el derecho de solicitar de manera extraordinaria el Recurso de Gracia, previo a ejecutarse dicha pena.

Se desarrolló el tema en función de establecer si la pena de muerte cumple con los fines de la pena, así como si esta traslada aportes positivos al ámbito jurídico guatemalteco en cuanto a su aplicación. Se enfatizó en la situación actual de la pena de muerte en Guatemala, en virtud que la misma no se aplica hace más de una década y tiende a ser un factor que influye negativamente en cuanto al mensaje que la población percibe del sistema de justicia, derivado del alto índice de criminalidad que actualmente afecta al país, por lo que se hace necesario poner fin al vacío legal que existe en cuanto a su aplicación.

Se estableció lo referente a la tendencia abolicionista para la aplicación de la pena de muerte en Guatemala, tomando en consideración aspectos que determinan su no aplicabilidad desde el punto de vista jurídico, así como algunas opiniones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que marcan la tendencia abolicionista de los países que forman parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo uno de ellos Guatemala. Se concluyó en determinar que lo relativo a la inaplicabilidad de la pena de muerte, se debe a no contar en el ordenamiento jurídico con todos los mecanismos necesarios para su aplicación, tal es el caso de la falta de regulación del procedimiento del Recurso de Gracia, mismo que es indispensable agotar para la aplicación de la misma.

Palabras clave

Pena de muerte. Derechos Humanos. Inaplicabilidad. Abolición. Recurso de Gracia.

Introducción

La pena de muerte se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico guatemalteco como una de las penas principales, misma que no se aplica hace más de una década, por lo que se hace necesario e indispensable que se defina todo lo relativo en cuanto a su aplicación, en virtud que la misma no podrá aplicarse sin haberse agotado todos los recursos establecidos, siendo uno de ellos el Recurso de Gracia, el cual se encuentra regulado; sin embargo no se cuenta con el procedimiento respectivo que permita al sentenciado solicitar el mismo, por lo cual de manera breve se abordaron los recursos y procedimientos que se deben cumplir para su correcta aplicación.

El presente estudio, establece la necesidad de poner fin al vacío legal que existe en cuanto a la aplicación de la pena de muerte, ya que si se encuentra regulada dicha pena, se hace imperativo para el Estado dotar de todos aquellos mecanismos que permitan su correcta aplicación o en su caso determinar si la misma cumple con los fines que se esperan de la pena según el Derecho Penal moderno, por lo que se tiene a bien llevar a cabo un análisis en cuanto a si la pena de muerte cumple con tales fines y en consecuencia si su aplicación es fundamental para mantener el orden jurídico dentro de la sociedad.

La finalidad de la presente investigación es establecer cuáles son los recursos y procedimientos que se deben agotar para la aplicación de la pena de muerte; determinar la situación actual de la pena de muerte en Guatemala, debido a que se carece de regulación normativa para su aplicación y analizar la importancia de terminar con el vacío legal existente sobre la aplicación de la pena de muerte.

El primer título, está enfocado en la pena propiamente dicha, el cual contiene aspectos importantes como su definición, características, naturaleza jurídica, fines y la clasificación de las mismas.

En el segundo título, se tiene a bien desarrollar todo lo relativo en cuanto a la pena de muerte, considerando su definición, regulación legal y la situación actual de ésta en el ámbito jurídico guatemalteco, destacando el vacío legal que actualmente existe en relación a dicha pena.

En el tercer título, se plasma la tendencia abolicionista para la aplicación de la pena de muerte, en virtud que al momento de formar parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Guatemala se comprometió a cumplir con lo establecido en la misma, por lo que restringe definitivamente su aplicación y es uno de los aspectos que influyen de manera directa en cuanto a la posible abolición de dicha pena.

La Pena

El Estado como garante de la sociedad le corresponde la aplicación de las penas, a través de los órganos jurisdiccionales cuando en su momento un sujeto haya cometido un hecho delictivo, considerando a su vez la limitación que tiene el mismo, en cuanto a la imposición de las penas en virtud que estas deben estar plasmadas previamente en una ley, para que las mismas puedan imponerse a dichos sujetos y a su vez ser ejecutadas; esta limitación surge a raíz del principio de legalidad establecido tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como el Código Penal, respectivamente.

En relación a lo anterior, el Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 1 establece lo siguiente: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”; además la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 17: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.”

En consecuencia, únicamente se podrán imponer todas aquellas penas, que estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, que le corresponde exclusivamente al Estado, siendo el único que puede sancionar todas aquellas conductas consideradas como antijurídicas y de tal forma que los órganos jurisdiccionales no podrán imponer pena alguna, si esta no se encuentra previamente establecida en una ley y a su vez se haya agotado todo el proceso penal correspondiente.

Según de León y De Mata, el Derecho Penal tiene como fin: “el mantenimiento del orden Jurídico previamente establecido y su restauración a través de la imposición y la ejecución de la pena, cuando es afectado menoscabado por la comisión de un delito.” (2008:10). Por lo que cuando ese orden jurídico es quebrantado por algún sujeto, es cuando el Estado utiliza la pena como medio para consolidar y restaurar el orden social que ha sido afectado.

Definición

La pena se ha definido desde varios puntos de vista, tal como lo establecen de León y de Mata, de la manera siguiente:

...así algunos tratadistas principian definiéndola como un “mal” que impone el Estado al delincuente como castigo-retributivo a la comisión de un delito, partiendo del sufrimiento que la misma conlleva la expiación de la culpabilidad del sujeto; algunos otros parten de la idea de que la pena es un “bien”, por lo menos debe serlo para el delincuente cuya injusta

voluntad de reforma es un bien para el penado en cuanto debe consistir en un tratamiento, desprovisto de espíritu doloroso, encaminado solamente a la reeducación del delincuente (así la consideró Pedro Dorado Montero en su Derecho Protector de los Criminales); otros parten del punto de vista de la defensa social y hablan de la prevención (individual o colectiva); otros se refieren a la pena como un mero “tratamiento” para la reeducación y rehabilitación del delincuente; algunos otros desde un punto de vista meramente legalista la abordan como la “restricción de bienes” que impone el Estado a través de un órgano jurisdiccional, producto de un debido proceso penal como consecuencia de la comisión de un delito;... (2008:252).

Partiendo de lo que establece el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos.”; la pena no busca como tal causar un mal al delincuente, sino por el contrario busca causar un bien, considerando que dicho sujeto por diversos factores psicológicos, ha considerado delinquir, por lo que se tiende a readaptarlo socialmente y a la vez reeducarlo, por lo que a través de un tratamiento adecuado, este puede incorporarse a la sociedad y ser útil a la misma.

De León y de Mata, citan varias definiciones de la pena:

La pena “es el mal que, de conformidad con la ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que son reconocidos culpables de un delito”. (Del italiano Francesco Carrara)

La pena “es el mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprochabilidad social respecto al acto y al autor” (del alemán Franz von Liszt)

Pena es la consecuencia jurídica del delito que consiste en la privación o restricción de ciertos bienes jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional, basado en la culpabilidad del agente y que tiene como objetivo la resocialización del mismo. (Santiago Mir Puig)

La pena “no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el justo y teniendo por fin la defensa social” (Del mexicano Raúl Carranca y Trujillo)

Nosotros consideramos que la pena “es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal. (2008: 252-253).

De las definiciones citadas anteriormente, se consideran acertadas en cuanto al ordenamiento jurídico guatemalteco, la de Mir y de León y de Mata, en función que la pena definitivamente es consecuencia jurídica del delito y que debe estar previamente establecida en la ley, derivado del principio de legalidad, el cual limita aplicar únicamente aquellas penas que se encuentren reguladas en el ordenamiento jurídico y a la vez aplicarse a conductas que se encuentren tipificadas en el mismo; además consistente en la privación de libertad del delincuente, pero que a criterio personal impone el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, y que tiene como objetivo primordial la resocialización de dicho sujeto, tomando en consideración lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 19.

Características

El Estado en función de mantener una convivencia pacífica entre los ciudadanos, busca mecanismos que sean útiles para el logro de ese fin, por lo tanto, es indiscutible que el derecho penal, otorga todos esos recursos necesarios, dentro de los que destaca la imposición de la pena a todo aquel sujeto que actúe en contraposición de las normas establecidas

en la legislación penal guatemalteca, consiguiendo además orden en la sociedad a través de la privación o restricción de derechos y de esta forma los ciudadanos se limitan a actuar conforme a lo establecido en las normas penales vigentes.

De León y de Mata, indican que las características de la pena son las siguientes:

Es un Castigo. Partiendo de la idea de que la pena (quiérase o no) se convierte en un sufrimiento para el condenado al sentir la privación o restricción de sus bienes jurídicos (su vida, su libertad, su patrimonio), sufrimiento éste que puede ser físico, moral o espiritual, aunque filosóficamente se diga que es un bien para él y la sociedad. (2008:253).

Se considera que en el Derecho Penal no se puede establecer que la pena es un castigo, toda vez que la misma Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 19 que: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir el tratamiento de los mismos...”, por lo que no existe tal relación, ya que el Estado busca a través del cumplimiento y ejecución de la pena, que el delincuente vuelva en determinado momento a ser útil a la sociedad, y que durante el cumplimiento de la misma, se le tendrá que garantizar que durante el transcurso de esta no sufrirá torturas o tratos crueles entre otros, por lo que se considera que más allá de ser un castigo, la característica principal será la de ser una sanción, ya que el Estado no busca causar un mal al delincuente, sino un bien.

Otra de las características que establece la pena, según de León y de Mata: “Es de naturaleza pública. Debido a que solamente al Estado corresponde la imposición y la ejecución de la pena, nadie más puede arrogarse ese derecho producto de la soberanía del Estado.” (2008:253). En este sentido es indiscutible que únicamente corresponde al Estado la creación de penas con el fin de mantener el orden jurídico, y las mismas se imponen a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes.

De León y de Mata, establecen:

Es una consecuencia jurídica. Toda vez que para ser legal, debe estar previamente determinada en la ley penal, y sólo la puede imponer un órgano jurisdiccional competente, al responsable de un ilícito penal y a través de un debido proceso. Las correcciones públicas o privadas, en atención a sus fines particulares, no pueden constituir sanciones penales, es decir no pueden reputarse como penas. (2008:254).

Esto se encuentra limitado a través del principio de legalidad que establece que únicamente se podrán aplicar aquellas penas previamente establecidas en la ley, por lo que solo se puede recurrir a ellas y en su caso serán las únicas a utilizar al momento de sancionar a quien haya cometido una conducta antijurídica. Otra de las características de la pena según el autor citado anteriormente es que:

Debe ser Personal. Quiere decir que solamente debe sufrirla un sujeto determinado; solamente debe recaer sobre el condenado, en el entendido (aceptado universalmente) que nadie puede ser castigado por hechos delictivos de otros, la responsabilidad penal no se hereda, es muy personal; a pesar de que el sufrimiento del condenado pueda extenderse a su familia o a terceras personas, que de hecho sucede y es muchas veces la causa de desintegración de hogares y destrucción de familias, es decir que a pesar de ser personal tiene trascendencia social. Esta característica sintetiza el principio determinante en el Derecho Penal, conocido como “Principio de la Personalidad de las penas” (2008:254).

El Derecho Penal enmarca dentro de sus objetivos sancionar todas aquellas conductas consideradas antijurídicas, es decir los hechos que se encuadran dentro de alguna figura delictiva contrarios a derecho, persiguiendo con esto enviar un mensaje a la población, que de cometer algún hecho antijurídico, serán sancionados con una pena; por lo tanto, únicamente se podrá imponer una pena por hechos cometidos en contra de la ley y que lesionen bienes jurídicos de otra persona, por lo que ningún ciudadano podrá ser sujeto de enfrentar un juicio penal, sin antes haber cometido un ilícito penal. La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 6 establece que: “ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta...”; considerando entonces que el Estado busca sancionar únicamente a aquellas personas que en determinado momento infringen una norma penal previamente establecida en la ley.

De León y de Mata, respecto a las características de la pena establecen:

Debe de ser determinada. Consideramos que toda pena debe estar determinada en la ley penal y el condenado no debe sufrir más de la pena impuesta que debe ser limitada, no compartimos el ilimitado tormento de la cadena perpetua por cuanto que se pierdan los fines modernos que se le han asignado a la pena (prevención y rehabilitación), aun para criminales peligrosos e incorregibles debe haber un límite de penalidad, y no enterrarlos vivos en una tumba de concreto, porque eso también es un delito de lesa humanidad. (2008:254).

El principio de legalidad, garantiza que únicamente se puedan sancionar aquellos hechos que se encuentren previamente establecidos en la ley, por lo que además, los órganos jurisdiccionales tienen potestad de sancionar dichos hechos a través de las penas que por consiguiente deberán estar plasmadas en la ley con anterioridad a la comisión de tales hechos, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 17; “no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.”

De León y de Mata, manifiestan en relación a la pena que:

Deber ser proporcionada. Si la pena es la reprobación a una conducta antijurídica, ésta debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo indiscutiblemente a los caracteres de la personalidad del delincuente, valorados objetiva y subjetivamente por el juzgador en el momento de dictar la sentencia condenatoria. No debe asignarse a delitos del mismo nombre la misma clase de pena (cuantitativa y cualitativamente hablando), olvidándose o no investigándose las particulares circunstancias de que uno y otro pudo haberse cometido, y las peculiares características del sujeto activo en cada caso. En materia penal no existen dos casos exactamente iguales, por lo menos eso creemos. (2008:254).

El Estado de cierta forma se encuentra limitado en cuanto a las sanciones que puede imponer al momento de cometer un hecho delictivo, por lo que los órganos jurisdiccionales deberán imponer la sanción en función de la lesión que se haya causado o el peligro en el que se haya puesto el bien jurídico tutelado, por lo que se deben tomar en cuenta diferentes circunstancias al momento de fijar la pena.

De León y de Mata, establecen como característica de la pena que:

Debe ser flexible. En el entendido que debe ser proporcionada, y poder graduarse entre un mínimo y un máximo como lo establece el artículo 65 del Código penal, esto requiere indiscutiblemente una capacidad científica en los juzgados penales, no sólo en derecho penal sino en ciencias penales, que les permita con ciencia y con conciencia una buena fijación de la pena. Además de ello debe ser flexible también en cuanto a revocarla o reparar un error judicial; la pena como dice Sebastián Soler, es elaborada y aplicada por el hombre, por lo cual supone siempre de revocación o reparación, mediante un acto posterior, en caso de determinarse el error. (2008:255).

Como quedó establecido anteriormente, el Estado busca a través de la aplicación de la pena, la readaptación social y la reinserción a la sociedad de aquel sujeto que haya cometido un hecho delictivo, en este sentido la pena entonces deberá estar dirigida a dichos fines, atendiendo a la gravedad del hecho y al daño que se haya ocasionado a la víctima.

El artículo 65 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a esta situación establece lo siguiente: “Fijación de la Pena. El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia...”

De León y de Mata, establecen que la pena:

Debe ser ética y moral. Significa esto que la pena debe estar encaminada a hacer el bien para el delincuente; si bien es cierto que debe causar el efecto de una retribución, no debe convertirse en una pura venganza del Estado en nombre de la sociedad, porque no es concebible que ante la antijuridicidad del delito, el Estado responda con la inmoralidad de la pena; debe tender a reeducar, reformar o rehabilitar al delincuente. (2008:255).

El Derecho Penal actual busca intervenir únicamente cuando se ha afectado o se ve amenazado un bien jurídico tutelado; en este sentido, el Estado busca mecanismos para la prevención del delito, encaminado además a que todo aquel que haya infringido una norma penal, sea resocializado, por lo que se excluye el castigo propiamente dicho, y tal como se establece constitucionalmente la sanción debe ir dirigida hacia ese fin, el de readaptar socialmente y reeducar al delincuente; por lo que la intención es que esta persona vuelva a ser útil a la sociedad y por el contrario no llegue a delinquir nuevamente.

Naturaleza y fines

Respecto a la naturaleza de la pena, se establece que la misma es de Derecho Público, esto en virtud que únicamente el Estado está facultado para poder determinar, imponer y ejecutar la misma, limitado por el principio de legalidad. Esta facultad no puede ser delegada y mucho menos puede arrogarse tal situación por algún particular, además no puede ningún órgano jurisdiccional imponer alguna pena, si la misma no

está previamente establecida en la ley y exista la comisión de un hecho delictivo, por lo que para imponer una pena, además del presupuesto establecido anteriormente, se tendrá que llevar un proceso penal, agotando todas las instancias correspondientes.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la pena de León y de Mata, establecen lo siguiente:

...ésta se identifica en buena manera con la naturaleza jurídica de Derecho Penal, es decir son de naturaleza pública, partiendo del Jus puniendi como derecho que corresponde única y exclusivamente al Estado de castigar, concepción que ha sido universalmente aceptada en el Derecho Penal moderno. Es pues de naturaleza pública, porque sólo el Estado puede crearla, imponerla y ejecutarla; a ningún particular le está permitido juzgar criminales y atentar contra ellos imponiendo una pena. Ahora bien el mismo poder punitivo del Estado, está limitado con el principio de legalidad (*nullum crimen nulla poena sine lege*), de tal manera que la misma autoridad no puede imponer una pena, si la misma no está previamente determinada en la ley penal, aparte de que además se necesita como presupuestos de su imposición que exista la comisión de un delito, que este sea imputable a un sujeto responsable sin que existan eximentes de punibilidad, y que se haya dictado una sentencia condenatoria después de seguido un proceso penal con todas las garantías de la sagrada defensa. (2008:255).

Respecto a los fines de la pena de León y de Mata, establecen: “En cuanto a los fines de la pena, actualmente aparte de la función retributiva, debe asignársele un fin de utilidad social que debe traducirse a la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente.” (2008:256).

Se considera entonces que el derecho penal actual, dentro de los fines de la pena, busca específicamente la prevención del delito, así como la rehabilitación del delincuente y esto se confirma en lo establecido en el

artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que el espíritu de la legislación considera que más que provocarle un castigo o una aflicción al delincuente, busca que este sea reeducado y al momento de incorporarse nuevamente a la sociedad, sea de utilidad y no vuelva a delinquir, por lo que la pena bajo ningún punto de vista buscará entonces provocar un castigo o lesionar los derechos del delincuente.

De León y de Mata, establecen lo siguiente:

... Tanto el fundamento como los fines de la pena, se han enfocado hasta nuestros días por tres principales teorías que a continuación describimos:

Teoría de la retribución. Sostenida por una tradición filosófica idealista y cristiana, se basa en la creencia de que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante la imposición de un mal penal, con el objeto de alcanzar la justicia. Su fundamento está en el castigo-retributivo que debe recibir el delincuente por la comisión de un mal causado, denominado delito, en ese sentido la pena debe ser aflictiva, un sufrimiento, un mal para el delincuente, para lograr la amenaza penal...

... La teoría de la prevención especial. Nace con el positivismo italiano y luego se desarrolla en Alemania por Franz Von Liszt; la pena consiste para esta teoría en una intimidación individual que recae únicamente sobre el delincuente con el objeto de que no vuelva a delinquir; no pretende como lo anterior retribuir el pasado sino prevenir la comisión de nuevos delitos, corrigiendo al corregible, intimidando al intimidable o haciéndole inofensivo al privarlo de la libertad al que no es corregible ni intimidable...

... La Teoría de la prevención general. Se sostiene que la pena debe conllevar una intimidación no sólo de tipo personal sino de tipo general a todos los ciudadanos, actuando como advertencia de lo que les puede suceder si se atreven a cometer un delito, es decir que el fin de la pena para esta teoría no es la retribución, ni la corrección del delincuente, sino radica en sus efectos intimidatorios para todos los hombres sobre las consecuencias perniciosas de su conducta antijurídica... (2008:257).

Se puede afirmar que el Derecho Penal guatemalteco atendiendo a su evolución, se orienta en la búsqueda de medios idóneos para actuar en última instancia y solo cuando se vea afectado algún derecho de

determinada persona y por lo tanto los mismos hayan sido lesionados.

En este sentido, cuando algún sujeto haya quebrantado alguna norma jurídico penal, el Estado se verá en la necesidad de actuar a través de los órganos jurisdiccionales y de esta forma mantener el orden social; esto no deriva únicamente en la necesidad de sancionar a quien haya infringido una norma, sino además en la obligación del Estado mismo de ofrecer la ayuda necesaria a quienes hayan delinquido, cumpliendo con otorgarles el tratamiento adecuado y de esta forma cumplir con los fines del Derecho Penal.

Clasificación de las Penas

Existen en la doctrina penal varias clasificaciones en cuanto a las penas; sin embargo se considera únicamente desarrollar lo relativo a la clasificación de las penas desde el punto de vista legal.

En relación a lo establecido en el artículo 41 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, se clasifican de la siguiente manera: “artículo 41. Son penas Principales: La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.”; y según el artículo 42 del mismo cuerpo legal establece: “...inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito;

expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen...”

La pena de muerte es la pena máxima conocida en doctrina como pena capital, que impone el Estado a todos aquellos casos considerados como graves, únicamente a los delitos que tienen establecida dicha pena, siempre tomando en consideración que se aplica de manera extraordinaria; la misma debe ejecutarse según lo establece el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 43: “...después de agotarse todos los recursos legales.”, y además en el mismo artículo establece que: “no podrá imponerse la pena de muerte: 1º. Por delitos políticos. 2º. Cuando la condena se fundamente en presunciones. 3º. A mujeres. 4º. A varones mayores de setenta años. 5º. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.”

En cuanto a que no puede imponerse a varones mayores de sesenta y setenta años según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 18 y el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 43, existe antinomia aparente entre ambas normas; sin embargo se aplica en este caso lo establecido en la Constitución Política, considerando dos

aspectos, uno por ser jerárquicamente mayor y además por el principio de *indubio pro reo*.

En la actualidad, se puede decir que la pena de muerte es una norma vigente más no positiva, en virtud que la misma no se puede aplicar, por no contar el ordenamiento jurídico guatemalteco con todas las herramientas necesarias, que permitan agotar los recursos necesarios y obligatorios, siendo en este caso una ley que regule lo relativo al procedimiento del indulto o recurso de gracia y así cumplir lo establecido en el artículo 19 de la Constitución de la República de Guatemala: “...Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; este siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos...”

Actualmente en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco se encuentra regulado el indulto, sin embargo no se tiene establecido quien es la autoridad competente para conocer dicho recurso y además no se cuenta con el procedimiento propiamente dicho para otorgarse el mismo. La Constitución Política de la República de Guatemala, tal como se estableció anteriormente regula que la pena de muerte se ejecutará siempre que se hayan agotado todos los recursos, considerando como tal el recurso de gracia.

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 102 numeral 4 establece que: “la pena se extingue: 4º. Por indulto...”; Guatemala forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que al haberse ratificado, dicha convención, forma parte del derecho interno, en consecuencia la misma debe aplicarse y en el artículo 4 numeral 6 del mismo cuerpo legal regula: “toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos...”; por lo tanto se puede establecer que el indulto se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico guatemalteco lo que hace imposible su aplicación es que no se encuentra regulado el procedimiento respectivo y la autoridad competente para conocer dicha petición.

Además la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 4 numeral 6, establece lo siguiente: “...no se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud este pendiente de decisión de autoridad competente...”

En este sentido, para que la pena de muerte pueda ser ejecutada deberán agotarse todos los recursos, incluyendo así el recurso de gracia; en virtud de encontrarse dicha pena dentro de la clasificación legal que el Código Penal establece, será entonces necesario que dicho recurso tenga

regulado el procedimiento para que los condenados a muerte puedan recurrir como ultima garantía hacia la no violación a uno de los derechos fundamentales como lo es la vida y con esto se pueda cumplir con lo establecido en la Constitución Política de la República en el artículo 44 el cual establece: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...”; además de lo regulado en el artículo 46: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

En función de lo anterior se puede establecer que Guatemala como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está incumpliendo ante la necesidad imperante de terminar con ese vacío legal existente, ya que si se tiene contemplada la pena de muerte dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, entonces el Estado debe establecer todas las herramientas que permitan la correcta aplicación de la misma en el país.

La duración de la pena de prisión va desde un mes hasta cincuenta años y se considera que es una de las penas más importantes dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, toda vez que la misma está dirigida a reeducar al delincuente y a su vez busca una resocialización para el mismo, y de esta forma devolverlo a la sociedad rehabilitado y que sea útil a la misma. Sin embargo, difícilmente se cumple con dicho fin, en virtud que los centros penales carecen de programas eficientes y que en realidad contribuyan a conseguir dichos frutos, por lo que es necesario considerar que los centros penitenciarios cumplan con la misión que les ha sido encomendada por el Estado y en realidad velen por reformar y reeducar al delincuente.

Es común que en el sistema jurídico penal guatemalteco, existan sentencias en las cuales se establezcan penas mayores a la pena máxima de prisión. En Guatemala la pena máxima de prisión se establece en el artículo 44 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Pena de prisión. La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.”; sin embargo existen sentencias mayores a la pena máxima de prisión, porque en determinados casos concretos, el acusado es responsable de dos o más delitos, a los cuales se deberá entonces sumar la pena establecida para cada uno de los hechos delictivos que

haya cometido. El artículo 69 del mismo cuerpo legal, establece: "...al responsable de dos o más delitos, se le impondrán todas la penas correspondientes a las infracciones que haya cometido..."; tal situación parece ser contradictoria, a lo cual el artículo citado anteriormente establece además que: "este máximo, sin embargo, en ningún caso podrá ser superior: 1º. A cincuenta años de prisión..."

La pena de arresto también se orienta a la privación de libertad del individuo, sin embargo en el medio se ocupa para sancionar las faltas, por lo tanto su duración se extiende hasta sesenta días. El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el artículo 45 que la misma: "...se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión..."

En el sistema jurídico guatemalteco la pena de prisión se encuentra establecida para sancionar delitos, mientras que la pena de arresto va dirigida a sancionar exclusivamente las faltas, entre las que se puede destacar falta contras las personas, faltas contra la propiedad, faltas contra las buenas costumbres, entre otras; por lo que la diferencia fundamental radica en la gravedad del hecho; además de ello la pena de arresto deberá ser cumplida en lugares distintos a los establecidos para el cumplimiento de la pena de prisión.

La pena de multa tal como se establece en el artículo 52 y 53 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “la pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales.”; “...será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica.”

Sin embargo, la pena de multa en determinados casos podrá convertirse en prisión, esto cuando el condenado con pena de multa no haga efectivo el pago de la misma. El artículo 55 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Los penados con multa, que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad...”; aunque esta medida ha sido criticada, tal como lo establece de León y de Mata: “...para el rico representa la impunidad y para el pobre un cruento sacrificio...”; esto por ser un factor determinante y un privilegio para todo aquel que cuenta con solvencia económica, mas no para quien no la ostenta.

En cuanto a las penas accesorias, el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 56 regula la inhabilitación absoluta, que comprende: “1º. La pérdida o suspensión de los derechos políticos, 2º. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular, entre otros...”; esta inhabilitación, imposibilitará el ejercicio de algunos derechos propios del penado y que son inherentes al cargo que ocupa en el momento de cometer un hecho delictivo.

Además la inhabilitación especial del artículo 57 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala consiste: “en la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del artículo que antecede, en la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación entre otros.”; esta clase de pena, va dirigida hacia la inhabilitación de ejercer alguna profesión, así como optar algún cargo público, para el cual el penado no está en condiciones legales de poder ostentar.

El artículo 59 del mismo cuerpo legal establece: “Suspensión de derechos políticos. La pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque esta se conmute, salvo que obtenga su rehabilitación.”; en este sentido la pena

de prisión entonces, conlleva como un efecto colateral la suspensión de los derechos políticos, tales como elegir y ser electo, optar a cargos públicos, entre otros, por lo que de manera simultánea, al imponerse la pena de prisión, se estará perdiendo estos derechos, por lo que no podrán ser ejercidos durante el tiempo que dure la condena.

El comiso que según el artículo 60 del mismo cuerpo legal consiste: “...en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho...”; el comiso procede cuando en sentencia firme y condenatoria se establece la culpabilidad del sujeto involucrado en un hecho delictivo, además de todos aquellos objetos que se establece están fuera del comercio en el medio, por lo que dichos elementos pasarán a dominio del Estado. Considerando que no serán objeto de comiso, aquellos elementos que pertenecen a un sujeto, que no ha sido responsable o no ha participado en el cometimiento del hecho delictivo.

La publicación de sentencia, regulada en el artículo 61 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “la publicación de la sentencia es pena accesoria a la principal que se imponga por los delitos contra el honor...”; este tipo de pena, es exclusiva para delitos contra el honor, por lo que dependerá la ejecución de la misma, de la imposición de una pena principal.

La pena de muerte

El Estado como ente protector de la sociedad y con el fin de cumplir con las garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, se considera que la misma tiende a resguardar ampliamente los derechos de los individuos que conforman la sociedad, busca a través de la Política Criminal, establecer los controles necesarios y eficaces para la prevención del delito y mantener en la sociedad una convivencia pacífica; por ello y en aras de evitar que se vulnere el bien jurídico tutelado de la vida, considera el legislador combatir el mismo a través de penas severas, tales como la Pena de Muerte.

En este sentido, la pena de muerte tendrá carácter extraordinario, y para su imposición se deberá haber dotado de todos los mecanismos de defensa y debido proceso al acusado, y con esto evitar la vulneración de sus derechos, y de cierta forma perder la vida de forma arbitraria, por lo que se deberá ejecutar la misma después que se hayan agotado todos los recursos que el ordenamiento jurídico establece.

La pena de muerte busca un efecto intimidatorio en la sociedad, enviando un mensaje atemorizador, en el cual los ciudadanos se abstengan de delinquir, ya que de hacerlo deberán considerar que se aplicara dicha pena, por lo que será entonces un verdadero castigo. Más

allá del efecto intimidatorio, el Estado al imponer este tipo de penas, busca definitivamente un efecto retributivo, por el cual quien comete un hecho delictivo grave, será privado de su vida. Por lo cual el debate entre la aplicación o no de la pena de muerte ha sido criticado, ya que la misma, se considera no cumple con los fines establecido en la pena.

La utilización de penas tan severas como la pena de muerte, conlleva generalmente a determinar para los Estados que la aplican, se les considere como Estados fallidos, en virtud de que este no ha sido capaz de mantener el orden jurídico de manera pacífica, sino tendrá que hacer uso de la misma violencia, para atacar a aquellas personas que no han cumplido con realizar aportes positivos a la sociedad, por lo que su aplicación es criticada constantemente.

Pizarro y Méndez establecen:

En nuestra opinión, la pena de muerte carece de sentido en nuestros días porque es un resabio de la justicia retributiva y de la arcaica Ley de Talión donde se consideraba que todo acto reprochable debía ser castigado aplicando al actor un castigo de igual intensidad al acto que cometió. Tal concepto se ve totalmente superado por los avances en el derecho penal moderno. En el derecho actual no se concibe a la pena como un medio de satisfacer a la víctima por el agravio sufrido, por el contrario, el fin perseguido es el de ayudar al delincuente a convertirse en un sujeto de viable reinserción social, fin al cual la pena de muerte obviamente no contribuye en nada. (2006: 53).

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece una serie de limitantes para que la pena de muerte pueda ser impuesta y a la vez ejecutada, en el artículo 18 establece que: “La pena de muerte no

podrá imponerse en los casos siguientes: a) con fundamento en presunciones...”; por lo tanto los órganos jurisdiccionales destinados a impartir justicia, bajo ningún contexto podrán emitir una sentencia de pena de muerte, basando las mismas en presunciones, esto en virtud de que el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 11 Bis, establece que: “los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma...”; entonces, dicho precepto al momento de exigir que cada una de las sentencias deban estar fundamentadas en cuanto a la decisión, serán una garantía inquebrantable para todos aquellos que en determinado momento enfrenten la justicia, asegurando con esto sentencias justas y sobre todo apegadas a Derecho.

La Constitución Política de la República de Guatemala, además en el artículo 18 establece que no podrá imponerse la pena de muerte: “b) a las mujeres; c) a los mayores de sesenta años...”; considerando este precepto como una forma de protección hacia uno de los sectores más vulnerables de la sociedad, siendo esta además uno de los límites para aplicar la pena de muerte conocida como pena capital.

La evolución del Derecho Penal, ha demandado entonces, la búsqueda de políticas que permitan al Estado dotarse de herramientas que le sean útiles para disminuir los índices de criminalidad, sin embargo tal como quedó establecido anteriormente, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece ciertos límites para poder determinar la posible aplicación o no de la pena de muerte.

Es necesario destacar que los primeros artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala priorizan la protección a la vida, es el caso del artículo 1 Que establece: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”; en este orden de ideas, se interpone a cualquier situación, el respeto a la vida que ofrece el Estado, considerando ante todo lo expuesto, que su fin supremo es la realización del bien común, significado de bienestar general, convivencia pacífica, el querer del Estado mismo conductas en contra de la violencia, que sean garantes del respeto que se debe mantener en la sociedad.

Considerando además, en el artículo 2: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”; dicha situación confirma el espíritu de dicha Constitución,

orientada a ser tanto humanista, como garante de todos aquellos derechos que son inherentes a la persona.

Otro de los artículos del mismo cuerpo legal, que justifican y confirman el espíritu garantista de la misma, es el artículo 3 que establece: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”; en consecuencia, en definitiva corresponde al Estado velar porque se garantice a sus habitantes lo establecido en dicho precepto y a la vez imponerle ciertos límites en cuanto al uso de medidas drásticas utilizadas para regular en determinado momento las conductas antijurídicas, en consecuencia se determina que de ahí la importancia de utilizar la pena de muerte de manera extraordinaria, sin discutir si la misma se puede adecuar a la legislación interna, o en su caso si dicha pena en determinado momento pasa a un plano de contraposición a lo que establece la propia Constitución Política de la República de Guatemala.

Beccaria citado por Madrazo y Madrazo, establece lo siguiente:

No es, pues, la pena de muerte derecho, cuando tengo demostrado que no puede serlo, es sólo una guerra de la nación contra un ciudadano, porque juzga útil o necesaria la destrucción de su ser. Pero si se demostrase que la pena de muerte no es útil ni es necesaria, habré vencido la causa a favor de la humanidad... (2006:312).

La pena como tal, dentro de sus fines, quedó establecido que deberá ser de utilidad social y además busca rehabilitar a toda aquella persona que haya infringido una norma penal, con el único objetivo de que dicha persona pueda incorporarse nuevamente a la sociedad, con el entendido de servir a la misma.

Los fines de la pena, además se ven reflejados en los establecidos propiamente por el Sistema Penitenciario, mismos que se encuentran regulados en el artículo 3 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto número 33-2006, del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece: “Fines del Sistema penitenciario. El Sistema Penitenciario tiene como fines: a) mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y b) proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.”

La Ley del Régimen del Sistema Penitenciario entonces, consolida tales fines de la pena, ya que el mismo busca mecanismos para el desarrollo integral de las personas privadas de libertad, sin menoscabar sus derechos y ante todo, tiende a la readaptación de estos y así puedan en determinado momento incorporarse a la sociedad, siendo útiles a la misma, y con esto evita que vuelvan a delinquir.

Además el mismo cuerpo legal en el artículo 10 establece lo siguiente: “Principio de Humanidad. Toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano.”

Sin debatir sobre si la pena de muerte debe o no aplicarse, los preceptos legales citados anteriormente, velan por llevar a cabo un tratamiento hacia los privados de libertad, con respeto a sus derechos humanos, otorgando todas las garantías que permitan su rehabilitación, por lo que con esto, se consolida aún, que el objeto de privar de la libertad a las personas que cometen hechos delictivos, no será el de causar un mal o buscar un acto puramente retributivo a través de la imposición de la pena, no busca infligir tratos inhumanos, sino por el contrario, trata de encontrar todas las herramientas que le permitan al Estado, a través de actividades propicias la rehabilitación de los mismos.

De lo anterior, se hace necesario hacer un análisis en cuanto a la aplicación de la pena de muerte, en función de considerar si la misma cumple con los fines de la pena, además de establecer si en realidad, al momento de aplicar la misma, esto hace efectivo el cumplimiento de todas aquellas garantías que el Estado plasma a través de la propia Constitución Política de la República de Guatemala y por lo tanto se logre resolver en definitiva la situación actual en el país, respecto al alto índice de criminalidad y de esta forma mantener una convivencia pacífica entre sus habitantes.

Definición

De León y de Mata, en cuanto a la pena de muerte establecen:

La Pena Capital. Mal llamada también pena de muerte, ya que realmente es una condena a muerte por lo que en realidad, lo que priva del delincuente condenado a ella es la vida; la pena capital o pena de muerte consiste pues, en la eliminación física del delincuente, en atención a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad criminal del mismo... (2008:265).

Esta pena principal, entonces tiene por único objeto eliminar al delincuente de la sociedad, considerando que el mismo no podrá reintegrarse a la misma, ya sea porque el Estado considera no poder rehabilitarlo y que no volverá a ser útil en determinado momento a la misma; a su vez tal como se estableció anteriormente, la pena de muerte será el último recurso que el Estado utilice para sancionar hechos delictivos violentos, por lo que en este sentido, bajo ningún punto de vista dicha pena podrá imponerse sin haberse agotado los recursos a los cuales tiene derecho el condenado a pena de muerte, tal como se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además el Estado deberá contemplar la pena de muerte, siempre que considere que es en realidad una Política Criminal efectiva y que pueda palpase que la misma ha cumplido con brindar un aporte positivo a la sociedad, manteniendo siempre un modelo de convivencia pacífica y no

invitando con ello a generar más violencia, en virtud de sacrificar a una persona, considerando que sería lo más viable, en función de mantener un orden jurídico, trasladando un mensaje a la sociedad que permita justificar que con la privación de la vida, se estará cumpliendo con los fines y deberes del Estado.

Regulación Legal

La pena de muerte se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico, en la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Penal, Ley que establece procedimiento para la ejecución de la pena de muerte; en este sentido el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a) Con fundamento en presunciones; b) A las mujeres; c) A los mayores de sesenta años; d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.”

La Constitución Política de la República de Guatemala como norma suprema del Estado, regula entonces la aplicación de la pena de muerte, aunque se determina que la misma presenta una serie de limitantes para ser aplicada. En ese sentido la aplicación de la pena de muerte queda restringida, en función de que la misma no permite la aplicación en los casos previamente establecidos, por lo que el espíritu del legislador en este aspecto, claramente consideró que se podrá aplicar a delitos graves y de forma extraordinaria. Además de lo establecido, es importante señalar que la pena de muerte se aplicará después de agotarse todos los recursos.

El artículo 43 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Pena de muerte. La pena de muerte tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará, sino después de agotarse todos los recursos legales. No podrá imponerse la pena de muerte: 1°. Por delitos políticos; 2°. Cuando la condena se fundamente en presunciones; 3°. A mujeres; 4°. A varones mayores de setenta años. 5°. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la de privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo.”

La pena de muerte, tal como quedó establecido, se aplicará ante casos de mayor gravedad, teniendo carácter extraordinaria, por lo que se deberán agotar cada uno de los procedimientos que el ordenamiento jurídico establece, para que la misma sea ejecutada, por lo tanto dichas limitantes conllevan además la obligación de que los órganos jurisdiccionales deban fundamentar de una forma clara en que basan su decisión, por lo que es imperativo que la pena de muerte no se aplique en base a presunciones, ya que como la ley lo establece es fundamental que se lleve un debido proceso y se determine después de investigar la culpabilidad del procesado.

Según López y Rodríguez establecen lo siguiente:

En Guatemala la Constitución política en el artículo 18 establece claramente que la pena de muerte no podrá ser impuesta con base en presunciones. Esta limitación recoge en su esencia el principio contenido en las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte de Naciones Unidas, el cual dispone “Solo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que subsista la posibilidad de una de una explicación diferente de los hechos”. (2004:70).

Los artículos citados anteriormente, hacen referencia a que la pena de muerte se ejecutará después de agotarse todos los recursos, por lo que se hace necesario hacer mención de estos de manera breve. En atención a dichos recursos a los cuales tienen derecho interponer toda persona que es procesada y que se considera, traer como consecuencia la aplicación de la pena de muerte, se puede establecer, el recurso de apelación especial, recurso de casación y en última instancia el recurso de gracia.

El recurso de apelación especial, según el artículo 415 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “...se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción...”; por lo que el presente recurso se interpondrá cuando el afectado considere que el fallo emitido por el órgano jurisdiccional en primera instancia adolezca de algún vicio, y que por lo tanto afecte el fondo del asunto.

Barrientos indica en relación al recurso de apelación especial lo siguiente:

Para revisar la aplicación hecha por los Tribunales de Sentencia de los preceptos penales sustantivos y el cumplimiento del procedimiento en un caso concreto, se instituye el Recurso de Apelación Especial, por medio del cual se requiere, aun órgano jurisdiccional de mayor grado, la anulación de las resoluciones definitivas del inmediato superior. Esta revisión que procede para determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones de la ley sustantiva que influyan en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido, persigue dotar de un mayor grado de certeza a los fallos definitivos de los tribunales, garantizar el derecho de defensa y el control judicial, así como el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada, con respeto absoluto del principio de inmediación. Los tribunales de segunda instancia pueden corregir errores consumados en actos procesales. (1997:143-144).

Por lo tanto, se hace necesario hacer una revisión del fallo emitido en primera instancia, y elevar las actuaciones a la Sala correspondiente, para que haga el análisis de las actuaciones de las partes dentro del proceso, y de esta forma se dicte el fallo que en derecho corresponda; siendo este

una de las primeras herramientas que tendrá a su favor el procesado, en caso de ser condenado a muerte, por lo que de esta forma se garantiza que se le prive de la vida de una forma arbitraria.

Otro de los recursos que el ordenamiento jurídico establece, es el Recurso de Casación, mismo que busca también anular la sentencia examinada en segundo grado, ya sea por agravios en cuanto a errores en el procedimiento o por aplicación indebida de la ley, por lo que tiende a garantizar una correcta aplicación de la misma y será admitido siempre que se haya recurrido a la sala de apelaciones correspondiente. Dicho recurso se contempla de manera extraordinaria, en virtud de ser aceptado en contra de determinadas resoluciones. El artículo 437 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencia o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones...”

Dicho recurso es conocido por la Corte Suprema de Justicia y se debe entender que el mismo debe llenar ciertos requisitos para ser aceptado, el artículo 445 del mismo cuerpo legal establece: “Rechazo. Si el recurso se interpusiere fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos anteriores, el tribunal lo desechará de plano”; sin embargo, cuando el recurso vaya dirigido a un caso en cuanto se aplique la pena de muerte,

este puede interponerse sin necesidad de llenar las formalidades correspondientes, tal como se establece en el artículo 452 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Recurso sin formalidades. En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna...”; Barrientos establece: “...sin embargo, por razones de justicia material en el caso de la pena de muerte se abre de tal manera que, incluso, permite por excepción revisar los hechos.” (1,997:149).

Además de los recursos mencionados anteriormente, el sentenciado a muerte, tiene la facultad de solicitar el recurso de gracia, mismo que tiene como objetivo buscar el indulto a través del Presidente de la República, quien tiene la facultad de otorgarlo y aunque dicho procedimiento no se encuentra establecido en legislación alguna, se tiene la certeza que tal recurso está vigente en el ordenamiento jurídico, toda vez que la misma Constitución Política de la República de Guatemala establece que la pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos, siendo el recurso de gracia una de las últimas instancias a las que puede acceder el condenado a muerte.

Otro de los fundamentos por el que se sostiene que el recurso de gracia se encuentra vigente, es el artículo 4 numeral 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “Toda persona

condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.”; se toma como fundamento la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que el Estado de Guatemala ratificó dicha Convención, por lo que constitucionalmente la misma forma parte del derecho interno.

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el artículo 102, establece también que la pena se extingue: “4º. Por indulto...”; esta situación entonces confirma, que dicho cuerpo legal contempla la figura del indulto, por lo que, aunque no es de competencia del Organismo Judicial su conocimiento, el mismo se encuentra regulado con el fin de otorgar beneficio al condenado a pena de muerte.

Al respecto, citado en documento de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos se pronunció en cuanto al Recurso de Gracia, por lo que se establece lo siguiente: “...la derogación del Decreto 159 ha provocado confusión con respecto al proceso de petición de clemencia, esto no puede interpretarse en el sentido de que este recurso simplemente ya no existe dado que es requerido bajo el derecho internacional aplicable...”

Otra regulación legal respecto a la pena de muerte, se encuentra en la Ley que establece el procedimiento para la ejecución de la pena de muerte, Decreto número 100-96 del Congreso de la República de Guatemala, la cual en los artículos 1 y 2 establece: “Artículo 1. Quienes hayan sido condenados a muerte por órgano jurisdiccional competente y agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que contempla la legislación guatemalteca, serán ejecutados mediante los métodos y procedimientos que establece la presente ley. Artículo 2. Pasado el plazo para interponer el recurso de gracia sin que se hubiere hecho uso de él o luego de notificarse al reo su denegatoria y no estuviere pendiente de resolver ninguna acción de Amparo, el juez executor señalará día y hora para el cumplimiento de la pena capital, notificándose dicha resolución a los sujetos procesales, debiendo ser la última notificación la correspondiente al reo.”

La ley que establece el procedimiento entonces, para que la pena de muerte sea ejecutada después de haber agotado los recursos correspondientes, incluso el de gracia, contiene todos aquellos lineamientos que permitan cumplir con la ejecución de la pena de muerte, establecida al reo condenado a la misma, y se llevará a cabo según se indica a través de la inyección letal, aduciendo que de esta forma se realizará la ejecución de una forma más humanitaria para el reo sobre quién recae la aplicación.

Situación actual de la pena de muerte en Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que puede imponerse la pena de muerte en Guatemala, pero dejó además límites hacia su aplicación, en virtud de que se detalla en el artículo 18, una serie de prohibiciones para su imposición, así como garantizar que se pueda aplicar siempre que se agoten todos los recursos, por lo que este precepto deja abierta la obligación de otorgarse el recurso de gracia, que aunque no es un recurso judicial propiamente, deja la potestad entonces al Presidente de la República de decidir sobre la vida del condenado a muerte.

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en el artículo 43 además, establece que la pena de muerte podrá imponerse, también haciendo relación a los límites y a la forma estricta para que la misma pueda llevarse a cabo. En este sentido, es importante señalar que Guatemala forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el año de mil novecientos setenta y ocho, por lo que dicha Convención pasó a formar parte del derecho interno, y rige actualmente en el país.

Aunque la pena de muerte se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico, la misma no se aplica, esto en función de encontrar una serie de situaciones derivadas de ciertos vacíos legales existentes en las normas que rigen en el país, por lo que se hace imposible su aplicación.

En principio, la pena de muerte podrá ser ejecutada después de agotar todos los recursos previamente establecidos; se mencionó anteriormente los recursos legales que tiene derecho el condenado a muerte agotar, tal es el caso de la Apelación Especial y la Casación, los cuales son de conocimiento de los órganos jurisdiccionales correspondientes y no existe problema alguno en cuanto a su aplicación; el problema deriva a falta de una ley que regule el trámite propio del recurso de gracia, ya que mientras la pena de muerte esté regulada, es obligación del Estado contar con dicho procedimiento, ya que la misma Convención Americana de Derechos Humanos establece que todo condenado a muerte puede solicitar el indulto.

Por lo tanto, no regular el procedimiento para desarrollar el recurso de gracia, es contradictorio para la legislación penal vigente, incluso la misma Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que al ser parte Guatemala de la Convención antes mencionada, es obligación del Estado establecer todos los lineamientos que se demande para la correcta aplicación de las leyes dentro del país.

Tendencia abolicionista para la aplicación de la pena de muerte en Guatemala

Hoy en día en el sistema de justicia del país se ha venido dando una gran problemática con respecto a la aplicación de la pena de muerte, en virtud de ser la pena más grave o llamada también la pena máxima, entre todas las penas establecidas, por lo que al aplicar la misma se tiende a violar y quebrantar derechos fundamentales los cuales se encuentran establecidos originariamente en la Constitución Política de la República de Guatemala; tal es el caso de la violación al derecho a la vida, siendo este un derecho inherente a la persona humana, por lo que se hace necesario que el Estado, como encargado de velar por proteger tal derecho, no permita su vulneración.

Es evidente que la Constitución Política de la República de Guatemala se desarrolló de una forma en la cual la defensa de los Derechos Humanos es una prioridad, por lo que la misma desde su preámbulo determina dicha preeminencia, al indicar que: "...decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable..."; además en sus primeros tres artículos se confirma tal situación; el artículo 1 establece: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común"; el artículo 2: "Es deber del Estado garantizarle a los

habitantes de la República la vida...”; el artículo 3: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

La Constitución Política de la República de Guatemala fue inspirada en función del respeto a la vida, por lo que el Estado como ente garante de la protección de la misma, tiene la obligación de asegurar su cumplimiento, por lo que en su ausencia, estaría contradiciendo la propia Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En consecuencia, el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reitera ciertas limitaciones para la aplicación de la pena de muerte, tal como se había indicado anteriormente en el presente estudio, además de confirmar que en el mismo artículo se determina la tendencia que en Guatemala existe hacia la abolición de la pena de muerte, al estipular que: “...El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.”; dicho precepto refleja definitivamente y sin lugar a duda la intención abolicionista por el constituyente al desarrollar la norma, por lo que permite que la pena de muerte sea suprimida del ordenamiento jurídico en cualquier momento.

Guatemala es de los pocos países en Latinoamérica que en su legislación contempla la aplicación de la pena de muerte, sin embargo tal como quedó establecido, tal situación contradice todas aquellas garantías que el Estado brinda a sus habitantes, toda vez que siendo el mismo Estado quien priva de la vida a una persona, estaría extralimitando su poder y enviando a la sociedad un mensaje distorsionado y evidenciando que la política criminal que desarrolla no es funcional. La pena de muerte es una de las penas más degradantes dentro de todas las penas aplicables, la cual no cumple con los fines de la pena, que es la reinserción del delincuente a la sociedad, ya que el sujeto que está condenado a muerte no tendrá más esa oportunidad de integrarse nuevamente a la sociedad por el hecho de ser privado de la vida.

Pizarro y Méndez, citan la opinión consultiva 3 de Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto la abolición de la pena de muerte y establecen lo siguiente:

...sin embargo, en otro sentido como aparece más marcada y decisiva la tendencia limitativa de la aplicación de la pena de muerte, subyacente en el artículo 4 de la Convención. En efecto, según el artículo 4.2 in fine, “tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplica actualmente” y según el artículo 4.3, “no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”. No se trata ya de rodear de condiciones rigurosas la excepcional imposición o aplicación de la pena de muerte, sino de ponerle un límite definitivo, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que no han resuelto aún abolirla, como en aquellos que sí han tomado esa determinación. En el primer caso, si bien la Convención no llega a la supresión de la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena. En el segundo caso, prohíbe de modo absoluto el

restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito, de tal manera que la decisión de un Estado parte en la Convención, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, ipso jure, en una resolución definitiva e irrevocable.

En esta materia la Convención expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final. (2006: 51-52).

La responsabilidad de Guatemala, al momento de pasar a formar parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, deriva de la obligación de respetar el derecho a la vida, además de cumplir con lo establecido en dicha Convención y de esta forma si bien es cierto no está obligado a abolir la pena de muerte, sí se compromete a que su aplicación se haga de manera restrictiva, agotando todos aquellos procedimientos que garanticen que no quitará la vida arbitrariamente al condenado.

La aplicación de la pena de muerte no está prohibida en el ordenamiento jurídico, sino únicamente define límites, mismos que han sentado las bases para que los países que aun la aplican, consideren reemplazarla por una menos grave o en su caso se establezca que su imposición garantice al menos, que el condenado a muerte tenga a su favor un debido proceso y no se viole ninguno de sus derechos, examinando la sentencia hasta momentos ulteriores.

Argumentos desde el punto de vista jurídico

La pena de muerte es motivo de debate en cuanto a su aplicación, ya sea que se estudie desde un punto de vista moral o un punto de vista jurídico; para efectos del presente estudio y por ser el análisis que en efecto corresponde, se tratará únicamente el estudio de la teoría abolicionista en cuanto a los argumentos desde el punto de vista jurídico.

De León y de Mata establecen en cuanto a dichos argumentos los siguientes: “La pena de muerte carece de eficacia intimidativa en general, pues ni en los países que la suprimen aumentan los delitos, ni en los que la conservan disminuyen.” (2008:266); Las estadísticas demuestran dicha situación, tal es el caso de Guatemala, ya que el hecho de haberla aplicado en determinado momento, no significó una disminución en los índices de criminalidad, por lo que aplicar la misma, no garantiza a la sociedad que las personas se abstengan de delinquir, por lo que será más eficiente toda política dirigida a la reeducación y resocialización del delincuente.

Además manifiestan los mismos autores citando a Cuello lo siguiente:

Particularmente en relación con ciertos delincuentes, carece de toda eficacia la pena capital. Tal es el caso de los asesinos caracterizados por su insensibilidad, y los delincuentes profesionales, para quienes la pena de muerte no constituye más que un riesgo profesional que no les espanta, y a los apasionados o fanáticos que delinquen por móviles políticos o sociales. (2008:266).

Tal como se estableció anteriormente, la pena busca como fin primordial la resocialización del delincuente, por lo tanto es deber del Estado buscar todos los mecanismos que permitan alcanzar dicho fin y de esta forma garantizar a los ciudadanos una convivencia pacífica, y no buscando la salida más práctica, considerando que de esa forma se está aplicando la justicia, sino por el contrario se estaría violando un derecho, que el Estado debe proteger.

Los autores citados anteriormente establecen: “La pena de muerte es irreparable; todas las demás penas, dice, aún las más duras y severas, permiten una reparación en caso de error judicial, pero la pena de muerte no.” (2008:266). Para que la pena de muerte pueda ser aplicada, la decisión debe estar fundamentada por el órgano jurisdiccional que la dicta, por lo que esto tiende a garantizar que dicha sentencia no se encuentre viciada, o en su caso pueda ejecutar una sentencia que sea carente de objetividad, sin embargo, tal decisión se encuentra a cargo de seres humanos, y como tales tienden a tomar decisiones equivocadas, por lo que esto en determinado momento puede limitar cierta efectividad en cuanto a su aplicación.

De León y de Mata, establecen:

La pena de muerte carece de divisibilidad y proporcionalidad, condiciones con las cuales no puede darse una pena justa. La pena de muerte, efectivamente, no es proporcional al delito, es siempre un mal igual, ya que no se puede morir más o menos, sino que se muere;

falta, pues, la proporcionalidad, que es uno de los requisitos fundamentales de la justicia de las penas. (2008:267).

Este argumento conlleva a considerar lo que establece el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a la finalidad del sistema penitenciario, "...debe tender a la readaptación y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos..."; por lo que partiendo de dicho precepto, la pena busca tales fines, colocando la sanción de los delitos en un plano, en el que deberá ser proporcional al daño cometido por el sujeto, además de abstenerse de regular penas que consideren una larga duración, por lo tanto la pena de muerte estaría fuera de este alcance, al considerarse que la misma no puede tender a alcanzar tales fines. Por lo que el Estado debe estructurar programas de rehabilitación para los internos, que en realidad sean efectivos, acordes a la realidad y ante todo a lo que postula el Derecho Penal actual, evitando retrocesos en los avances del mismo.

González, indica en cuanto a lo que debe observar el legislador para incluir una pena dentro del ordenamiento jurídico:

La prohibición de cualquier conducta debe estar encaminada a la protección de un bien jurídico concreto y no de principios morales o éticos...; ...no deben imponerse penas excesivamente altas ni desproporcionadas...; ... nunca se debe creer que el derecho penal por sí solo resuelve problemas sociales..." (2009:24).

En atención a lo contemplado anteriormente, el Estado debe rechazar todas aquellas penas que aparte de ser tan severas, no lleven ningún beneficio, en cuanto a la reducción de los índices de criminalidad, sino por el contrario trasladan a la sociedad un mensaje de crueldad, y que muchas veces no cumple con disuadir la comisión de hechos delictivos.

Otro de los argumentos establecido por de León y de Mata, indican qué, “La pena de muerte no es correccional, lo cual constituye el fin primario de la pena...” (2008:267). El Derecho Penal debe ser utilizado por el Estado como último recurso para combatir la criminalidad y proteger un bien jurídico, por lo que se estableció anteriormente, no se puede esperar que a través del Derecho Penal se puedan resolver todos los problemas en cuando a los índices de criminalidad, por el contrario, se deben buscar mecanismos alternativos de prevención del delito, evitando en determinado momento el irrespeto a los derechos de las personas y consolidar una convivencia social pacífica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano judicial cuya competencia es exclusiva en materia de derechos humanos, regulada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que los Estados partes de dicha Convención, estarán sometidos a las

decisiones que dicha Corte establezca en casos concretos sometidos a su conocimiento.

El artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "...2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los arts. 48 a 50."; en este sentido, previo a que la Corte conozca de un asunto determinado en materia de derechos humanos, deberá haberse sometido dicho caso a la decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y haberse agotado todos los recursos establecidos en la legislación del Estado parte. Por lo que agotada esta instancia, podrá entonces conocer la Corte.

El artículo 61 numeral 1 de la misma Convención establece: "Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte..."; por lo que las personas a quienes se haya violado un derecho no podrán hacer directamente ante dicha Corte, sino únicamente podrán recurrir ante la Comisión Interamericana y será esta quien de ser necesario, someta las actuaciones a conocimiento de la Corte.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Guatemala forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el año mil novecientos setenta y ocho; misma que tiene la finalidad de garantizar la defensa de los derechos de las personas, que les permitan a estas gozar de dichos derechos y a su vez, que los mismos sean restituidos si han sido violados.

La Convención trae consigo una serie de limitaciones para la aplicación de la pena de muerte, a lo cual la misma en el artículo 1 establece: “...Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”; Guatemala como Estado parte de dicha Convención, está obligada a sujetarse a lo establecido en la misma y de esta forma respetar los derechos de sus habitantes, esto en virtud de que al momento de ratificar dicho instrumento, el mismo pasó a formar parte del derecho interno.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 4 numeral 1 prescribe: “...Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...”; por lo que para que la pena de muerte pueda ser aplicada, se deberán agotar todos los recursos previamente establecidos, tal como se ha indicado anteriormente.

Otro de los aspectos en los cuales se determinan las limitaciones que la Convención establece para la aplicación de la pena de muerte, se encuentra regulado en el artículo 4 numeral 2: “En los países que no han abolido la pena de muerte ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento en sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.”

Se tiene acá una de las limitantes más amplias en sentido estricto en cuanto a la aplicación de la pena de muerte, en función de existir una prohibición a la extensión de dicha pena a otros delitos, por lo que únicamente se aplicará a aquellos que la tengan contemplada al momento de ser ratificada por el Estado parte. Tal situación ha derivado una serie de conflictos en cuanto a la aplicación en Guatemala, toda vez que desde que se ratificó la Convención, se han modificado los delitos que tenían contemplada pena de muerte y así como se han creado nuevas figuras delictivas que traen como sanción tal pena.

En consecuencia, para el Estado el ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina la obligación de este para regirse por la misma y a la vez deberá orientar el ordenamiento jurídico a conservar y garantizar el respeto a los Derechos Humanos, además de

aplicar todos los instrumentos que sean necesarios para cumplir con lo requerido en su momento por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Inaplicabilidad de la Pena de Muerte por falta de Regulación

La pena de muerte en Guatemala se ha dejado de aplicar por más de una década, en virtud de una serie de problemas que se han derivado, desde no contar en el ordenamiento jurídico con todos los mecanismos necesarios para su aplicación, hasta el inconveniente de haber modificado algunos delitos a los cuales se tiene establecida la aplicación de la pena de muerte; otra situación importante es la creación de nuevas figuras delictivas, lo que además prohíbe la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a no contar con todos los mecanismos para poder aplicar la pena de muerte, se determina que en la Constitución Política de la República de Guatemala no quedó establecido quién es la autoridad competente para conocer del Recurso de Gracia, mismo que es necesario agotar para poder aplicar la pena de muerte. Esto originó que en su momento se derogara el Decreto 159, mismo que contenía el procedimiento para poder otorgar el Indulto, por lo tanto ante esta situación no se cuenta con todos los métodos necesarios para la

aplicación de dicha pena.

Además de lo establecido, el Estado ha hecho un número de reformas que han traído como consecuencia la modificación de algunos delitos que contemplan la pena de muerte, así como la creación de nuevas figuras delictivas, tal situación se llevó a cabo después de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que en ese sentido se ha comprometido el cumplimiento de la misma.

Gilardone, cita una de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual establece:

...Guatemala violó en perjuicio de Raxcacó Reyes los artículos 4.1, 4.2 y 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Corte entendió que existieron graves vicios de procedimiento en el proceso a Reyes, en virtud de los cuales, de ejecutarse la pena de muerte, se le privaría de la vida arbitrariamente. Entendió también que la aplicación de tal pena a un delito cuyo núcleo comisivo no se encontraba entre los incluidos en la redacción del Código Penal al momento de la ratificación de la Convención, equivalía a aplicar la pena de muerte a un delito nuevo. Finalmente encontró que, al derogar el Decreto 159/92, el Estado de Guatemala había privado a la víctima del acceso efectivo al indulto, amnistía o conmutación de la pena... (2011:10).

En atención a lo establecido anteriormente, es necesario que el Estado defina el vacío legal que existe en cuanto a la aplicación de la pena de muerte, dotando de todos aquellos mecanismos de defensa al acusado, y en consecuencia determinar todos aquellos aspectos que permitan la correcta aplicación de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, estableciendo además si su aplicación coadyuva al

combate a la criminalidad y a la vez si la misma cumple con los fines establecidos en la pena según el Derecho Penal moderno.

Conclusiones

Se determinó que actualmente en Guatemala la pena de muerte no se aplica en virtud de la Convención Americana de Derechos Humanos, misma que establece límites para su imposición, por lo que el Estado para poder aplicar la pena de muerte, deberá seguir los lineamientos establecidos en dicha Convención y cumplir con los compromisos adquiridos, además de considerar las opiniones que ha emitido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la tendencia de abolir la pena de muerte por parte de los países que forman parte de la Convención.

Los recursos ordinarios que se deben agotar para la aplicación de la pena de muerte son los de Apelación, Apelación Especial y Casación, teniendo además el condenado el derecho de solicitar de manera extraordinaria el Recurso de Gracia, previo a ejecutarse dicha pena; además de ello, toda persona sentenciada a pena de muerte, puede recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La importancia que tiene todo lo relativo a la pena de muerte, es que se termine con el vacío legal existente en cuanto a su aplicación, ya que al no tener regulado en el ordenamiento jurídico los procedimientos

requeridos, para la tramitación del Recurso de Gracia, se envía un mensaje negativo a la sociedad en cuanto a la no funcionalidad del sistema de justicia, por lo que mientras la pena de muerte se encuentre regulada en el país, se deberá establecer todo lo relativo a su imposición y de esta forma poner fin a dicha problemática jurídica que durante más de una década ha puesto en entredicho la aplicación de la justicia en Guatemala.

Referencias

Libros

Barrientos, C. (1997) Derecho Procesal Penal. Guatemala: Magna Terra Editores.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011) La Pena de Muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; de restricciones a abolición. Costa Rica.

De León, H. & de Mata, J. (2008) Derecho Penal Guatemalteco. Guatemala: Magna Terra Editores.

Gilardone, L. (2011) Guía de Prohibiciones para la aplicación de la pena de muerte en Guatemala. Instituto de Estudios comparados en Ciencias Penales de Guatemala.

González, E. (2009) Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco.

López, R. & Rodríguez, A. (2004) El Derecho del Condenado a la Pena de Muerte a solicitar el Indulto o la Conmutación de la Pena. Guatemala: Serviprensa, S.A.

Madrazo, S. & Madrazo, D. (2006) Constelación de Ciencias Penales. Guatemala: Magna Terra Editores.

Pizarro, A. & Méndez, F. (2006) Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos. Panamá: Universal Books.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Decreto número 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal. Decreto número 51-92.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Decreto 6-78.

Congreso de la República de Guatemala. Ley del Régimen Penitenciario. Decreto número 33-2006.

Congreso de la República de Guatemala. Ley que establece el Procedimiento para la Ejecución de la Pena de Muerte. Decreto número 100-96.